

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

MAYRA RIVERA  
CHRISTIAN,

Recurrente,

v.

NEGOCIADO DE  
SEGURIDAD DE EMPLEO  
(patrono: MUNICIPIO DE  
CABO ROJO),

Recurrida

KLRA202100544

REVISIÓN  
procedente del  
Negociado de  
Seguridad de Empleo.

Apel. núm.:  
SG-01743-21A.

Sobre:  
inelegibilidad a los  
beneficios de  
compensación por  
desempleo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

La parte recurrente, señora Mayra Rivera Christian, presentó su recurso por derecho propio el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>. Mediante este, impugnó la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 16 de agosto de 2021, notificada en la misma fecha, por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario. En su escueto recurso, la señora Rivera solicita que revoquemos la determinación recurrida, que le denegó los beneficios del seguro por desempleo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

I

Surge de los documentos que adjuntó la recurrente a su recurso que, allá para el 30 de septiembre de 2020, el Negociado de Seguridad de Empleo determinó que la señora Rivera era inelegible para recibir los beneficios del seguro por desempleo parcial<sup>2</sup>. Aunque no lo articula explícitamente, colegimos que la señora Rivera presentó su solicitud ante el Negociado al amparo de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según

<sup>1</sup> El recurso fue presentado vía correo certificado, depositado en el correo el 7 de octubre de 2021, y recibido en la secretaría de este Tribunal el 15 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> Véase, *Resolución* emitida por la árbitra el 30 de junio de 2021; primer anejo del recurso.

enmendada, mejor conocida como la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 701 *et seq.*

Conforme surge de la *Resolución* de la árbitra de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo, la señora Rivera, empleada del Municipio de Cabo Rojo, solicitó los beneficios de compensación por desempleo parcial por el fundamento de que el Municipio le había reducido su jornada de trabajo desde el 16 de enero de 2017, y hasta el presente; es decir, de 37.5 horas semanales, a 32.5 horas semanales. Por su parte, el Negociado denegó la solicitud de la señora Rivera a base de que ella había estado empleada ininterrumpidamente por su patrono en el horario regular establecido en su contrato de trabajo.

Inconforme con la determinación del Negociado, la señora Rivera instó su apelación ante la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo el 21 de mayo de 2021. La árbitra celebró una vista adjudicativa el 24 de junio de 2021, a la que compareció y testificó la señora Rivera, mas no así el Municipio de Cabo Rojo.

El 30 de junio, notificada el 2 de julio de 2021, la árbitra de la División de Apelaciones emitió su *Resolución*, en la que confirmó la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo de denegar los beneficios del seguro por desempleo parcial a la señora Rivera.

Inconforme aún, la señora Rivera presentó una apelación ante el Secretario del Departamento del Trabajo. El 16 de agosto de 2021, notificada en esa fecha, el Secretario confirmó la determinación de la árbitra.

Todavía inconforme, la señora Rivera solicitó la reconsideración ante el Secretario. Este denegó la misma el 3 de septiembre de 2021, notificada en esa misma fecha.

En desacuerdo, la Sra. Rodríguez instó el recurso de revisión judicial especial que nos ocupa y solicitó que revisáramos los documentos adjuntados.

El 21 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución*, notificada al día siguiente, en la que concedimos al Municipio de Cabo Rojo un término de 15 días para presentar su oposición<sup>3</sup>. El término concedido venció, sin que el Municipio expusiera su posición.

Así las cosas, evaluado el expediente de este recurso, a la luz del derecho aplicable resolvemos.

II

A

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico* (Ley de Seguridad de Empleo), 29 LPRA secs. 701 *et seq.*, tiene como propósito “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas”. 29 LPRA sec. 701; *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000). En esencia,

[e]l propósito de la Ley de Seguridad de Empleo al conceder beneficios económicos es el de **brindar un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentren aptas y disponibles para trabajar, que han perdido su empleo, total o parcialmente**, por causas ajenas a su voluntad y carecen de otro medio razonable que les brinde ingreso económico. [...]

A. Acevedo Colom y M.C. Ramos Ruiz, *Legislación de Seguridad Social del Trabajo Comentada*, 1era ed., 2000, pág. 98. (Énfasis nuestro).

En específico, la Sec. 3 de la Ley de Seguridad de Empleo, 29 LPRA sec. 703(a), establece que “se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios”. A esos fines, se creó el *Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo* (Reglamento Núm. 9056), el cual establece, entre otros, el procedimiento para instar una reclamación y recibir el pago de beneficios por desempleo. Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por

---

<sup>3</sup> Ello, conforme a lo dispuesto en la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Desempleo, Reglamento Núm. 9056, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, 8 de noviembre de 2018, Art. 1.3, pág. 1.

En lo pertinente, toda persona que haya quedado desempleada parcialmente tendrá derecho a recibir los beneficios del desempleo. La Sec. 2(y) del Reglamento Núm. 9056 define **desempleo parcial** como aquella situación en que un “reclamante está desempleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo y sus salarios son menores de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal”. Por tanto, al amparo de la Ley de Seguridad de Empleo, no se requiere que una persona esté desempleada totalmente para ser acreedora de los beneficios que dispone la misma.

No obstante, si bien el carácter de la legislación es remedial, ello no significa que su interpretación liberal se extienda a tal extremo que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican. *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR, a la pág. 98. A esos fines, la Sec. 4 de la Ley de Seguridad de Empleo indica las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios de desempleo y las causas que descalifican a un reclamante de recibirlos. 29 LPRA sec. 704.

## B

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia

actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

### III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos incidió al confirmar la *Resolución* emitida el 30 de junio de 2021, por la árbitra de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que, a su vez, confirmó la determinación inicial del Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico del 30 de septiembre de 2020, que denegó a la señora Rivera los beneficios parciales de compensación del seguro por desempleo. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que a la recurrente no le asiste la razón. Veamos.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que la señora Rivera es empleada del Municipio de Cabo Rojo. A partir del 16 de enero de 2017, este Municipio llevó a cabo una reducción en la jornada de trabajo, de 37.5 horas semanales a 32.5 horas<sup>4</sup>. A la luz de ello, la señora Rivera acudió al Negociado de Seguridad de Empleo para que se le adjudicaran

---

<sup>4</sup> De las comunicaciones de la señora Rivera al Departamento del Trabajo y a este Tribunal surge que otros empleados del Municipio de Cabo Rojo también sufrieron una reducción en su jornada de trabajo semanal.

beneficios por esa diferencia de horas e ingreso. El Negociado denegó su petición.

Por su parte, tanto la árbitra de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, como su Secretario, confirmaron la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo.

Cual discutido, es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que le son encomendados. Además, conforme a la doctrina de revisión judicial, este Tribunal está impedido de variar aquellas determinaciones de una agencia administrativa que sean razonables y encuentren apoyo en el expediente.

De los autos ante nuestra consideración no surge prueba alguna que justifique variar la determinación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La recurrente tampoco demostró que la agencia hubiese actuado de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Ella se limitó a señalar que tenía derecho a los beneficios del desempleo parcial por ser una empleada del Municipio de Cabo Rojo con una jornada laboral reducida de 32.5 horas semanales.

Según indicamos anteriormente, el propósito de la Ley de Seguridad de Empleo es el de brindar un **mecanismo provisional** de sustento económico a las personas que se encuentren aptas y disponibles para trabajar, que han perdido su empleo, total o parcialmente, y carecen de otro medio razonable que les brinde ingreso económico. No obstante, reiteramos que, si bien el carácter de la legislación es remedial, ello no significa que su interpretación liberal se extienda a tal extremo que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican.

A la luz de lo antes expuesto, concluimos que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos actuó correctamente al determinar que la señora Rivera no era elegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo. Por ello, procede confirmar la decisión impugnada.

IV

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 3 de septiembre de 2021, notificada en esa misma fecha.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones